



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO
(ART. 319 C. G. P.)

SIGCMA

Cartagena, 11 de SEPTIEMBRE de 2018

HORA: 08:00 A. M.

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicado	13-001-23-33-000-2017-00810-00
Demandante	PATRICIA JIMÉNEZ MASSA
Demandado	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LAS PARTES, DE LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y COMPLEMENTACIÓN FORMULADA CONTRA EL AUTO NOTIFICADO EL 22 DE AGOSTO DEL 2018 E INTERPUESTO POR EL APODERADO DE LA PARTE ACCIONADA, VISIBLE A FOLIO 242 DEL CUADERNO N° 1.

EMPIEZA EL TRASLADO: 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 14 DE SEPTIEMBRE DE 2018, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

DES

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718





**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

1

242

**HONORABLE MAGISTRADO
MOISES RODRIGUEZ PEREZ** ✓
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
Presente

Ref: Asunto: SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y ADICIÓN DE AUTO
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 13001- 23- 33- 000- 2017-00810- 00
Demandante: PATRICIA EUGENIA JIMÉNEZ MASSA
Demandada: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

JORGE ALBERTO CARDONA MONTOYA, identificado como aparece el pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, con toda atención, concurre ante el Despacho con el fin de presentar solicitud del asunto de la referencia y complementación, respecto del auto notificado el pasado veintidós (22) de agosto de la presente anualidad, lo cual sustentó así:

I.- ANTECEDENTES

1.- La actora presentó demanda con la única pretensión que se decrete la nulidad del acto administrativo que la declaró insubsistente como Delegada Departamental, y como consecuencia de lo anterior, que se cancelen lo correspondiente a **todos** los haberes laborales.

2.- En coherencia con lo descrito, y habida cuenta que la demanda fue presentada ante los Juzgados Administrativos de Cartagena, el Juzgado Segundo de dicha ciudad, mediante providencia de 25 de agosto de 2017, apegado a la ley, y en prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, se declaró incompetente para conocer del caso, como fundamento de su decisión consideró, entre otros aspectos:

2.1.- Que el retiro por la insubsistencia presentada aconteció el 9 de febrero de 2017 y que la demanda fue presentada habiendo transcurrido 181 días, en otras palabras, considerando que un mes es de aproximadamente 30 días, se concluye que la demanda se presentó habiendo transcurrido seis (6) meses.

2.2.- Que mensualmente la demandante devenga (sin prestaciones, ni primas, ni lo que le corresponde al empleador por seguridad social), según el decir del mismo apoderado de la actora, una suma que sobrepasa los DIEZ MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$10.600.000.00), pues desglosa los ingresos mensuales, sin contar primas ni prestaciones ni auxilio de alimentación, en los siguientes ítems: Asignación básica: \$5.909.041; Prima técnica: \$2.954.521 y Prima Ley 4ª: \$1.772.712, lo que arroja un total de \$10.636.274.

2.3. Que el artículo 157 del CPACA, prevé que para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, y en este asunto la actora en su demanda no pretende "parte" de los haberes laborales, o sólo la asignación básica, sino que solicita la totalidad de los salarios, primas y prestaciones sociales, que hacen parte de su salario, por lo que la pretensión es única y deben sumarse los valores expresados, que ascienden a una suma mayor a SESENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$63.817.644.00) M/CTE.

3.- La anterior decisión de incompetencia no fue materia de recurso o de manifestación de inconformidad por la parte actora, quedando debidamente ejecutoriada, y por tanto, se remitió el expediente al Tribunal Administrativo de Bolívar.



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

243

2

4.- El Tribunal Administrativo de Bolívar, a través de auto de 22 de junio de 2018 se consideró incompetente para conocer del proceso y ordenó su devolución al Juzgado Segundo de Cartagena.

5.- Respecto de la anterior decisión, el apoderado de la Registraduría Nacional del Estado Civil impetró recurso de reposición, el cual fue absuelto mediante auto notificado el veintidós (22) de agosto del año en curso en el sentido de **declarar improcedente dicho recurso, y pese a que cita norma que ordena que en caso de incompetencia de ambos operadores judiciales, el expediente ha de remitirse al superior para que dirima el conflicto de competencias, determina devolver el expediente al juzgado de origen.**

**II.- PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DE LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN
Y ADICIÓN DEL AUTO Y MOTIVOS QUE SOPORTAN DICHAS PETICIONES**

Enseña el artículo 306 del C.P.C.A, que lo no regulado en dicho Estatuto se regirá por lo dispuesto en las leyes procedimentales civiles, de ahí que tiene plena aplicación lo estatuido en los artículos 285 y 286 del C.G.P., según los cuales dentro del término de ejecutoria, a petición de parte, proceden las figuras mencionadas.

Así, el artículo 285 indica que la aclaración de auto tiene lugar cuando exista motivo de duda del auto que incide en la parte resolutive del mismo, como acontece en este caso, cuando cita norma como fundamento de la decisión, que ordena remitir al superior funcional de ambos operadores judiciales para que dirima el conflicto, pero pese a dicho sustento en la parte considerativa, en el acápite de la parte resolutive ordena enviar el proceso al inferior.

Sobre el particular, se lee lo siguiente en la parte motiva de la providencia objeto de solicitud de aclaración y complementación:

"(...), se decidirá declarar improcedencia del recurso de reposición, por ser el mismo inadmisibles, atendiendo a lo dispuesto en el inc. 1 del art. 139 del C.G.P., que dice:

*"Art. 139.- siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. **Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso**".*
(...).

Nótese entonces, que el precepto que sustenta la decisión ordena que cuando el juez que recibe el expediente de quien se ha declarado incompetente y también se considera incompetente, conforme al imperativo invocado en el auto objeto de aclaración y complementación, lo procedente es remitir el proceso al superior funcional común a ambos, que para este caso, es el H. Consejo de Estado.

Sin embargo, en la parte resolutive, en el auto motivo de la solicitud no se ordena remitir al superior funcional de ambos, sino al a quo, en tal sentido se lee:

"DECISIONES:

PRIMERO: (...)

SEGUNDO: DECLÁRESE improcedente el recurso de reposición, que interpone la parte demandada, en contra del auto No. 457, de fecha veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018), proferido por esta Magistratura del Tribunal Administrativo de Bolívar, por las consideraciones expuesta (sic) en la parte motiva de la providencia.



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

3
244

TERCERO: Por Secretaría **DEVUÉLVASE**, el expediente al Juzgado de Origen".
(Subrayados y resaltados fuera de texto).

PETICIÓN

Así las cosas, y con el ánimo de preservar el principio de congruencia entre parte motiva y resolutive, se solicita aclarar y adicionar el auto notificado el pasado 22 de agosto en el sentido de disponer de forma complementaria (adición), que se remita el expediente al operador judicial correspondiente, es decir, al superior funcional de las dos autoridades (Consejo de Estado), así como aclarar este aspecto.

De Usted(es) Señor(a) Magistrado(s),

Respetuosamente,


JORGE ALBERTO CARDONA MONTOYA
C.C. 79.472.083 de Bogotá
T.P. 85406 del C.S.J.

Revisi Sol Aceleraci Auto
27-08-2018 4:55 PM 3F
Sin sistema DITOF-S.